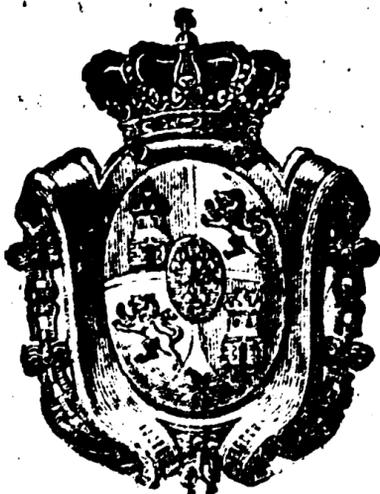


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Cuando el gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió a establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, estaba bien convencido, no solo de que el gravamen que la riqueza territorial y pecuaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el a que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente nunca podria llegar a afectar de una manera sensible, aun antes de que la administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por si sola a menos del 10 por 100 del cupo actual de dicha contribucion; y si a esto se agrega: 1.º que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica; ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia ni la cuota era

igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: 2.º la estension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: 3.º los grandes progresos de la agricultura: 4.º la inmensa propiedad desamortizada en las épocas constitucionales esenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas y los censos y foros de ambos cleros enagenadas desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidas en los repartimientos, aumentan en mas de 123 millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento de productos consiguientes bajo el dominio particular: 5.º que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual o semejante a la que se da a otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: 6.º y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion, y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que, aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo

comparativo en el señalado à la del cargo de V. S. no solo no puede en ella, á pesar de esto exceder dicho cupo, bien distribuido de un 10 à un 12 por 100 del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganaderia, sino que ni llegar debe en pueblo alguno é este tipo como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para reconocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la administracion por un interes mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con este lugar à que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos ó los datos de riqueza que las diputaciones ó la administracion se proporcionan para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava à los hacendados forasteros y à los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados segun las quejas que elevan diariamente al gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el gobierno del fundamento de tales quejas, y de que generalmente hablando, los propietarios, vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de

los hacendados forasteros, merced à las evaluaciones de las utilidades que aquellos se hacen reciprocamente ó à las ocultaciones comunes de la riqueza individual; y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo espuesto y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado, se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos, el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.

Art. 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de enero de 1847 una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo à las fincas rústicas y urbanas de ambos clerossitas en el término del pueblo que deban estar sujetas à dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avencidados à un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso à los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio à la administracion con objeto de que, justificada la desproporcion en los términos que se dirà; puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable:

1.º Que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribucion.

Y 2.º Que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal à la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion ya líquido imponible que dé à conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4.º La justificación de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposición y con intervención de la administración, bajo las bases que, además de las señaladas se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razón de gastos de reproducción y conservación,

Art. 5.º Si de la expresada justificación resultase, ora ocultación de algunos bienes afectos á la contribución ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del 12 prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualación prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y además de acordarse también lo que sea procedente á hacer que desaparezcan la desproporción que guarde el cupo de contribución con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Igual indemnización pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnización ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificación y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribución del general de esa provincia.

Art. 9.º La dirección general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolución, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa administración de contribuciones directas de su exacta aplicación.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1846.—Alejandro Mon.—Sr. intendente de la provincia de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los sujetos que á continuación se expresan podrán presentarse á la comisión revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia, á fin de enterarse de los documentos que son necesarios para que no sufran retraso las instancias que tienen pendientes en solicitud de sueldos devengados por religiosos que han fallecido.

D. Tomas Mala, como heredero de D. Andrés Ardamis, y D. Pedro Coll, legos de clérigos menores.

D. Juan Manuel Alonso, como heredero de don Juan Alonso, presbítero esclaustrado de gerónimos.

D^a Maria Fernandez, como heredera de D. Felipe Hervás, presbítero secularizado de escolapios

D. Antonio Iznard, como heredero de D. Francisco Lopez Falcón, presbítero esclaustrado de franciscos.

D. Cayetano Lafuente, como heredero de D. Antonio Lafuente, presbítero secularizado de franciscos.

D. Fermin Gonzalez ó D. Gabriel Martinez Moradilla, como herederos de D. Vicente Metero, lego de gilitos.

D^a Petra Ramos, como heredera de D. Domingo Nieto, presbítero esclaustrado de agustinos.

D^a Juana Martinez, como heredera de D. Ignacio Perez, presbítero esclaustrado de gilitos.

D^a Petra Garcia, como heredera de D. Natalio Felipe Redondo, presbítero esclaustrado de franciscos.

D^a Maria Solaz, como heredera de D. Juan Miguel Solaz, presbítero esclaustrado de carmelitas.

D. Manuel Millan, como heredero de D. Manuel Maria Solís, presbítero esclaustrado de escolapios.

D. Antonio Ruiz, como heredero de D. Luis Suarez de Rivera, presbítero esclaustrado de benedictinos.

D^a Dolores Calleja, como heredera de D. Juan Tendero y Tendero, presbítero secularizado de dominicos.

Los herederos de D. Vicente Cuenca, presbítero esclaustrado de gilitos.

D. Juan Antonio Aguirre, como heredero de don José de la Canal, presbítero esclaustrado de agustinos.

D. Juan Cepeda, como heredero de D. Gregorio Castuera, presbítero esclaustrado de benedictinos.

D^a Rosa Baria, como heredera de Antonio Blanco, presbítero esclaustrado de franciscos.

D. Romualdo Fernandez, como heredero de don Esteban Fernandez, presbítero esclaustrado de bernardos.

D^a Dolores Gonzalez, como heredera de D. Rafael Ageo y Jado, presbítero esclaustrado de franciscos.

D. Anselmo Gamazo, D. Fulgencio Montoya ó D. Francisco Gomez, como fideicomisarios de D. Benito Fernandez Laredo, presbítero esclaustrado de benedictinos.

D. Baltasar Novál, como fideicomisario de don Rafael Fernandez, presbítero esclaustrado de bernardos.

D. Ruperto Gimenez, como heredero de D. Celestino Gimenez, lego de capuchinos.

D. Mariano Huerta, como heredero de D. José Huerta, presbítero esclaustro de gilitos.

Los herederos ó acreedores de D. Lorenzo Llega presbítero esclaustro de gerónimos.

D. Sebastian de la Roca ó D. Andrés Alcaráz, como heredero de D. Juan Ramos del Manzano, lego de bernardos.

Los herederos de D. Isidro Sova, presbítero esclaustro de trinitarios.

D. Ramon, D. José ó D. Nicolás Casabello, como herederos de D. Agustín Casabello, lego de trinitarios.

Madrid 22 de diciembre de 1846.—Canga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el 19 de enero próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en las respectivas capitales de provincia ante los señores gefes políticos para los remates siguientes.

El segundo del portazgo de Bailen, provincia de Jaen, que se halla en la cantidad de 75,600 reales anuales.

Los primeros de Aranda de Duero, provincia de Burgos en la cantidad menor admisible de 114,773 rs. y Jerez de la Frontera en la provincia de Cádiz en 2262.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección y en las secretarías de los espresados gobiernos políticos.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una huerta de regadio su caber como fanega y media de tierra, al sitio del Cubillo jurisdicción de Villamananta perteneciente á sus propios; acuda ante su ayuntamiento que manifestará el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y cuyo remate tendrá efecto el domingo diez del proximo mes de enero de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales de la misma villa y ante la repetida corporación.

Tambien se subastará en arrendamiento en la mencionada villa, dia y sitio una hacienda raiz, compuesta de viñas, tierras y olivas, bodega con tinajas y cueva y sobrado para cerrar granos, correspondiente á la beneficencia pública del citado pueblo, con el

nombre de Hospital para curacion de pobres enfermos fundado por doña Josefa Frutos: el pliego de condiciones se hallará igualmente de manifiesto, y se anuncia convocando licitadores.

En el pueblo de Torremocha, distante de Madrid ocho leguas, y de la villa de Torrelaguna un cuarto, se hallan vacantes las plazas de sacristan organista y maestro de niños; su dotacion consiste en 1000 rs. en dinero, 25 fanegas de trigo pagado su prorrateo todos los meses religiosamente por el ayuntamiento, por separado todos los emplumentos de iglesia y pie de altar; no se necesita la cualidad de que esté examinado de instruccion primaria. Lo que se avisa para que los que gusten obtenerlas presenten sus instancias francas de correo al presidente de ayuntamiento.

La persona en cuyo poder se hallen los privilegios originales de seis juros; á saber:

Uno de 198,823 mrs. impuesto sobre las salinas de Poza en Castilla la Vieja en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 66,950 mrs. sobre las salinas de Rosio.

Otro de 45,550 mrs. sobre las de Poza, el primero parte de 40,000 mrs. y el segundo procedente de 156,650 mrs. en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Otro de 240,000 mrs. sobre las alcabalas de las siete merindades de Castilla la Vieja en cabeza de Diego de Molina y Rosales.

Otro de 67,500 mrs. sobre las Salinas de Castilla la Vieja en cabeza de D. Rodrigo de Velasco.

Y otro de 318,750 mrs. en cabeza de D. Rodrigo Fernandez de Velasco y Doña Ana de Velasco condes que fueron de la Revilla, se servirá presentarlos en Valencia á D. Jose Gil y Picho, plazuela de Santo Domingo, número 2; en Castilla la Vieja y pueblo de Gayagos á D. Dionisio Sainz de Baranda, y en Madrid á D. Felix Marcos de Arroyo, calle de la Almudena, número 117, cuarto principal de la derecha.

MERCADO.

Madrid 28 de diciembre.

Trigo de 46 á 50 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 41 á 42 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.